



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

Lima, 30 de septiembre de 2024.

REGISTRO TDP : 933-2024-0

EXPEDIENTE : DCTO N° 056-2024

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo

INVESTIGADO : S2 PNP Joselito Gamonal Tapia

SUMILLA : CONFIRMAR la sanción en el extremo de la comisión de las infracciones MG-69, G-53 y G-26, al haberse acreditado su comisión.

REVOCAR extremo que se sanciona por la comisión de la infracción Muy Grave MG-94 al no haberse acreditado su comisión.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante Resolución N° 02-2024-IGPNP/DIRINV-OD CH.INV.E3M del 10 de enero de 2024¹, la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1583, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714

| Código | Descripción | Sanción |
|--------|---|-------------------------------|
| MG-94 | Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción. | Pase a la situación de retiro |
| MG-69 | Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular. | Pase a la situación de retiro |

¹ Folios 137 a 146.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

| | | |
|------|---|-------------------------------------|
| G-53 | Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional. | De 2 a 6 días de sanción de rigor |
| G-26 | Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley. | De 11 a 15 días de sanción de rigor |

1.2 Dicha resolución fue notificada el 18 de enero de 2024².

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3 El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos descritos en el Acta de Intervención Policial de fecha 01 de febrero de 2023³, en la que se señaló que el **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** había sido intervenido por presuntamente conducir en estado de ebriedad su vehículo de placa de rodaje BLD-019 en compañía del ciudadano Danny Orlando Cieza Irureta, quien se encontraba en la parte posterior del vehículo. Asimismo, se dio cuenta que al realizarse el Acta del Registro Vehicular se encontró debajo del asiento del conductor una arma de fuego tipo pistola de marca Taurus, modelo 58HC, con serie KIP 18919, calibre 380 ACP, de color negro, con un cargador abastecido con once (11) cartuchos.

1.4 Ante los hechos citados, le atribuyen al **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- **Infracción MG-94:** “(...) al haber sido intervenido, durante operativo por personal policial, el día 01 FEB2023 a horas 23:10 aproximadamente, a la altura de la calle Sembradores cuadra 02, PPJJ Enrique LOPEZ ALBUJAR, en circunstancias que el investigado conducía el vehículo de placa BLD-019, marca SUZUKI, modelo CIAZ, color Gris Metálico, de su propiedad por la precitada calle en sentido de Oeste - Este, identificando a dicho conductor como Joselito GAMONAL TAPIA, quien presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, así como también se procedió al registro vehicular, logrando incautar bajo del asientos del conductor una arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, con un 01 cargador, abastecido con 11 once cartuchos, presunta infracción que fue corroborada por el Certificado de Dosaje Etílico Nro.0023 - 0007356, del 02FEB2023, (ver fls 93), cuyo resultado arrojó 0.65 g/L, de alcohol por litro en su sangre”. (Sic.)
- **Infracción MG-69:** “...Presentes en el patio de la CPNP Campodónico, se procede a realizar el acta de registro vehicular (vehículo de placa BLD-019), en presencia del conductor, encontrando debajo del asiento del conductor un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, MODELO 58HC, con serie KIP18919, calibre 380 ACP, de color negro, con un (01) cargador abastecido con once 11

² Folio 150.

³ Folio 25.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^{as}

cartuchos de color dorado con las inscripciones ACP AUTO, arma de fuego de resulso ser de propiedad del investigado y coincidentemente el precitado vehículo motorizado también es propiedad del investigado, según el reporte SUNARP (ver fls 117) así como también respecto de la declaración del ciudadano Danny Orlando CIEZA IRURETA (ver fls. 101), indicó que momentos previos a su intervención policial se encontraba libando licor en compañía del investigado (...). (Sic.)

- **Infracción G-53:** “(...) REALIZAR ACTIVIDADES QUE DENIGREN LA IMAGEN INSTITUCIONAL”, CUYA SANCIÓN ES DE 2 A 6 DÍAS DE SANCIÓN DE RIGOR, al haber conducido vehículo motorizado tipo automóvil de placa BLD019, portando su arma de fuego particular Taurus, particular, bajo los efectos del alcohol, y que dicha conducta se haya hecho extensiva para conocimiento de terceras personas, (...”).
- **Infracción G-26:** “...ha incurrido en infracción Grave contra la Disciplina Policial del código G-26, en el presupuesto de "Incumplir Directivas, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley" respecto de la Directiva Nro.04-09-018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, aprobada con Resolución Directoral Nro. 192-2018-DIRGEN/DIRCOAS-PNP, del 25MAY2018, directiva que establece procedimientos que regulan la administración de las armas de fuego, munición, agentes químicos y equipo policial de propiedad del estado, así como las armas de fuego adquiridas en forma particular por el personal policial, en su considerando 8.8 Prohibición de posesión y uso de armas de fuego, 8.8.4 Esta terminantemente prohibido la posesión y uso de armas de fuego en estado de ebriedad o síntomas de haber ingerido sustancias químicas (drogas ilegales). En caso de constatarse se establecerán las responsabilidades administrativas y penales, sin embargo, para que se configure el segundo presupuesto de la aludida infracción, es preciso traer a colación que el numeral 2 del art 5 de la Ley Nro. 30714, define al bien jurídico "disciplina policial" como la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. (...) no obstante el investigado al haber portado su arma de fuego bajo el asiento del conductor, con conocimiento y voluntad se dispuso ingerir bebidas alcohólicas a sabiendas que su precitada arma de fuego la tenía en su poder (interior de su vehículo); Situación que demuestra indisciplina por parte del investigado que lesiona gravemente dicho bien jurídico protegido "DISCIPLINA POLICIAL". (...)".

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5 Mediante Resolución N° 127-2024-IGPNP/DIRINV-ID PNP CHICLAYO.DEC, del 03 de junio de 2024⁴, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo resolvió conforme al detalle siguiente:

⁴ Folios 660 a 670.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

CUADRO N° 2

| Investigado | Decisión | Código | Sanción | Notificación |
|-------------------------------|------------|---------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| S2 PNP Joselito Gamonal Tapia | Sancionado | MG-94, MG-69, G-53 y G-26 | Pase a la Situación de Retiro | 14/06/2024 ⁵ |

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.6 Con escrito presentado el 01 de julio de 2024⁶, el **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, solicitando el uso de la palabra y señalando los siguientes agravios:
- No se tuvo en cuenta que la Ley N° 28173, Ley del Trabajo de Químico Farmacéutico, prevé que los químicos farmacéuticos tienen la función exclusiva de realizar los análisis físicos, químicos, y otros; son los profesionales encargados de procesar la muestra de sangre que le extrajeron para realizarle el examen de dosaje etílico tienen la calidad de tecnólogos médicos; por lo que, no es personal idóneo para esta labor ya que no cuentan con la competencia profesional respectiva. Asimismo, debe tenerse presente que la Ley N° 28847, Ley de trabajo del Biólogo, no determina que los mismos puedan realizar actividades relacionadas a la extracción de muestra de dosaje etílico.
 - Afirma que la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B contraviene la Ley N° 28173, Ley del Trabajo de Químico Farmacéutico, al autorizar a profesionales distintos al químico farmacéutico para procesar las muestras de sangre en los exámenes de Dosaje etílico; por lo que, se evidencia un conflicto entre una ley y una directiva; incluso, la Decana Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú ha oficiado al Ministro del Interior y otras autoridades recomendando la modificación de la acotada directiva.
 - El órgano de decisión omitió valorar los argumentos de defensa del recurrente, al no haber considerado los medios probatorios anexados a su escrito, tales como la Pericia Químico Forense de la División Médico Legal; la declaración testimonial del ciudadano Danny Orlando Cieza Irureta; la declaración de Segundo Martín Silva Romero, perito químico de la División Médico Legal; Iris Medina Beltrán, perito químico forense de parte; Jorge Luis Estrella Benavides, perito médico legista de la División Médico Legal; el Alférez PNP Gastelo Peralta Angelo Daniel, oficial a cargo de la intervención; el S1 PNP Joel Coronado Cieza,

⁵ Folio 671.

⁶ Folios 672 a 688.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

efectivo policial a cargo de la intervención policial del suscripto; y el S3 PNP Vacner Carranza Medina, chofer del vehículo policial de placa de rodaje KF-15152.

- d. El Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-0007356 y el Certificado de Contramuestra de Dosaje Etílico N° 000747 no cumplen con los requisitos de fiabilidad, veracidad y licitud, debido a que el perito que intervino no tenía la competencia profesional para participar en el examen de dosaje etílico ni en el examen de contramuestra de dosaje etílico. Esto se debe a que la prueba de dosaje etílico solo puede ser realizada por un químico farmacéutico. Además, el método Sheftell modificado, que fue utilizado, no determina ni el tipo de alcohol ni la cantidad de alcohol en la sangre.
- e. El acta de intervención no señaló que el recurrente fue quien condujo el vehículo, lo cual se suma al hecho de que las declaraciones de los Suboficiales PNP que realizaron la intervención no afirmaron que el suscripto fue quien conducía el vehículo.
- f. Se vulneró el principio de *ne bis in ídem*, puesto que entre la infracción del código **MG-94** y la infracción con código G-33 existe identidad de hecho, sujeto y fundamento.
- g. No resulta aplicable la infracción **MG-69**, considerando que el día de los hechos el recurrente se encontraba de franco, además de que no habría ingerido alcohol.
- h. Respecto a la infracción **G-26**, no existe medio probatorio que acredite que el investigado haya ingerido bebidas alcohólicas.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7 Con Oficio N° 984-2024-IGPNP-SEC/UTD.C del 24 de julio de 2024⁶, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 30 de julio de 2024 y asignado a esta Sala el 09 de agosto de 2024⁷.

DEL INFORME ORAL

- 1.8 El informe oral solicitado por el **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** se llevó a cabo ante esta Sala conforme se dejó constancia en el Acta de Registro

⁷ Folio 691; registrado con Exp. SGD N° 2024-0048825.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

de ante esta Sala con fecha 26 de agosto de 2024, asistiendo el investigado junto con su abogado defensor, conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual⁸ que obra en el expediente, diligencia en la cual reiteraron los agravios señalados en el recurso de apelación interpuesto.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley N° 30714, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1583⁹, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2 Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y modificatoria; y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3 Por su parte, conforme al numeral 1) del artículo 49º del citado dispositivo legal, el Tribunal tiene como función el conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley
- 2.4 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver en vía de apelación, la sanción impuesta al **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-69** en concurso con la Infracción Muy Grave **MG-94**, la infracción Grave **G-53** y la Infracción Grave **G-26**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Según se observa del quinto considerando de la Resolución N° 127-2024-IGPNP/DIRINV-ID PNP CHICLAYO.DEC, del 03 de junio de 2024, el órgano

⁸ Folio 695.

⁹ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14 de noviembre de 2023.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^{as}

de decisión sancionó al investigado de la comisión de la infracción Muy Grave **MG-69** en concurso con la Infracción Muy Grave **MG-94**, la infracción Grave **G-53** y la Infracción Grave **G-26**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, sobre las cuales se realizará una evaluación de cada infracción.

Sobre la infracción MG-94

- 3.2 En cuanto a la infracción **MG-94**, debe indicarse que, de acuerdo con la base fáctica de la resolución de imputación de cargos, para la configuración de dicha infracción: “*Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción*”; para su configuración, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- (i) El efectivo policial conduzca un vehículo motorizado;
- (ii) Se acredite que, en tal circunstancia contaba con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l.
- 3.3 Sobre el **primer presupuesto (i)**, es preciso señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene el Acta de Intervención Policial de fecha 01 de febrero de 2023, en la cual se dio cuenta que al momento de realizar la intervención policial el investigado se encontraba al volante del vehículo de placa de rodaje BLD-019. Adicionalmente, se tiene los siguientes medios probatorios:
- La manifestación del 14 de junio de 2023, del Suboficial PNP Joel Alfredo Coronado Cieza¹⁰ quien señaló:

“11.-PREGUNTADO PARA QUE DIGA: UD. PUEDE INDICAR TEXTUALMENTE QUE ES LO QUE LE DIJO A LOS INTERVENIDOS, SI ERA O NO ERA EL CONDUCTOR Y QUE ERA LO QUE LE DIJO EL SEÑOR DANNY? DIJO: Que, cuando yo me acerco el conductor, Danny dijo yo soy el conductor, y no tenía sus documentos, al ver eso que me estaban mintiendo, porque Joselito me dijo que no era el conductor, y verifiqué la placa del conductor vi el propietario era Joselito. (Sic) ”
 - La manifestación del 02 de febrero de 2023, del ciudadano Danny Orlando Cieza Irureta¹¹ quien señaló:

¹⁰ Folios 156 a 157.

¹¹ Folios 101 a 102.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

4. DECLARANTE DIGA: Precise que actividades realizaba juntamente con Joselito GAMONAL TAPIA, al momento de ser intervenido por la Policía a bordo del vehículo auto marca Suzuki, de placa de rodaje BLD-019? Dijo:--
-Que el día 01 de febrero del 2023 aproximadamente a las 21:30 horas yo estaba en el Bar Restaurante "Kelly" ubicado en el Parque López Albújar con un amigo de nombre Jorge a quien lo conozco de vista y habíamos estado tomando corno 03 botellas de cerveza y justamente en esa circunstancia llega Gamonal porque es conocido de una chica del Bar y mi amigo Jorge decide irse del Bar porque no quería tomar donde yo lo llamo a Gamonal porque lo conozco de vista y le digo para lomar dos cervezas y estábamos conversando y como ya tomamos las dos cervezas y salimos y él me dijo que ya quería irse y él tenía su vehículo un auto cuya placa no recuerdo, el cual yo me estaba despidiendo para ir a mi casa y él me dice un favor maneja mi carro y llévame a mi casa ya que estoy con aliento alcohólico y justamente subo al volante y me entrega su llave y cuando doy la vuelta al parque, para salir y veo un patrullero y el patrullero que estaba cerca a una cuadra, y yo opto por detenerme y lo cual bajamos los dos antes que se acerque el patrullero y cuando baja un Policía del Patrullero y me reconoce que yo tenía una requisitoria y quien me dijo acompañarme a la Comisaría, y me subieron al patrullero y al auto de Gamonal lo ha traído manejando otro Policía y nos pusieron a los dos a disposición de la Comisaría de Campodónico, para las investigaciones

5. DECLARANTE DIGA: Precise Como explica Ud. si como sostiene que ha estado conduciendo el vehículo auto de propiedad de Joselito GAMONAL TAPIA al momento de la intervención, sin embargo Ud. a firmado el acta de intervención Policial? dijo:

-Que eso no es verdad los Policías no[s] vieron de lejos a una cuadra y cuando ellos llegan ya estaba[m]os fuera del carro y nos preguntaron quién era el dueño del carro y Gamonal dijo que era suyo, pero yo estaba manejando, por eso que Gamonal no quiso firmar el acta de intervención. Y yo lo he firmado porque no lo he leído como me dijeron firma rápido y no tenía un abogado me hicieron firmar." (Sic).

- La manifestación del 14 de junio de 2023, del Suboficial PNP Joel Alfredo Coronado Cieza¹² quien señaló:

"4.- preguntado para que diga ¿narre la forma y circunstancias en que se realizó la intervención policial el día 01FEB2023 A LAS 23:10 HORAS?
Dijo: Que, ese día nos encontrábamos haciendo servicio de patrullaje al mando del Alférez Gástelo, por las calles del pueblo joven López Albújar, por la calle Los sembrador logramos ver a un vehículo oscuro con lunas polarizadas, procediendo a intervenidos, se le hizo el alto con el megáfono para que estacionara el vehículo, por lo cual el alférrez Gástelo como iba adelante, me dijo bajar a identificar, bajo por el lado derecho, he caminado de frente cuando para llegar al auto, veo a dos personas abajo del vehículo, me acerco para

¹² Folios 156 a 157.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^{as}

identificarlos, uno de ellos si tenía DNI y el otro no tenía DNI, como tenía mi celular, pasé requisitoria a Joselito porque tenía su DNI y salió negativo, el otro me dio un DNI pero no era y no salía su foto, y le dije que me diera bien sus datos y después le dije que lo iba a llevar a la comisaría para que ponga su huella o me daba su número y me da su número de DNI y lo veo su foto y tenía una orden de captura, le pregunto quien era el conductor del carro, dijo que Dany era le conductor y éste me dijo que no tenía licencia (...)". (Sic).

- La manifestación del 14 de junio de 2023, del Suboficial PNP Angello Daniel Gastelo Peralta¹³ quien señaló:

"6. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA CON SIGNOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN QUE PARTE DEL VEHÍCULO SE ENCONTRABA? DIJO: Que, no he divisado eso, porque yo me encontraba de operador, al costado del copiloto, porque yo estaba en la parte derecha del vehículo patrullero". (Sic).

- La manifestación del efectivo policial Feliz Vacner Carranza Medina del 14 de junio de 2023¹⁴ quien manifestó:

"5.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿CUÁNDO UD. ESTACIONA EL PATRULLERO, PUDO OBSERVAR QUE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO INTERVENIDO BAJARON DEL MISMO? Que, no, porque yo me estaciono en la parte posterior del vehículo intervenido a una distancia de 10 u 8 metros aproximadamente". (Sic).

- 3.4 Como se observa, con las instrumentales antes detalladas no se logra acreditar fehacientemente que el investigado condujo el vehículo de placa de rodaje BLD-019, considerando que de las manifestaciones antes señaladas ninguno afirmó que fue el investigado quien condujo el vehículo de placa de rodaje BLD-019; por lo que no se logra verificar la configuración del primer presupuesto, el cual resulta ser necesario para la configuración de la infracción **MG 94**.

- 3.5 Cabe precisar que, con relación al **segundo presupuesto (ii)**, se cuenta con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-0007356 del 02 de febrero de 2023, practicado al investigado, cuyo resultado fue de 0.65 g/l¹⁵. Por lo que, el referido certificado de dosaje etílico constituye una **prueba científica** que determina el presupuesto cuantitativo y cualitativo que se requiere para estar incurso en los alcances de la infracción **MG-94**, acreditándose con ello el segundo presupuesto; no obstante, debe tenerse presente que para la configuración de la mencionada infracción se requiere la configuración de ambos presupuestos,

¹³ Folios 154 a 155.

¹⁴ Folios 159 a 160.

¹⁵ Folio 93.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

lo cual no ocurre en el presente caso, dado que solo se ha configurado uno de ellos.

- 3.6 De todo lo expuesto, debemos precisar que el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, en aplicación al principio de presunción de licitud las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, es decir, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, “*la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción*”¹⁶.
- 3.7 Además, el Tribunal Constitucional, a través de la STC N° 1172-2003-HC/TC del 04 de enero de 2004, sobre el precitado principio sustentó lo siguiente:
- “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. [Lo subrayado es nuestro]
- 3.8 En virtud de dicho principio –el cual implica un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable, conocido también como *indubio pro reo*– debe estarse a lo que le resulte más favorable (en este caso, la absolución, en contraposición a la sanción); por la cual corresponde ratificar lo señalado en la resolución de decisión, al no haberse acreditado que el investigado fue quien condujo el vehículo de placa de rodaje BLD-019 y que fue quien ocasionó el accidente de tránsito.
- 3.9 En consecuencia, en atención a los instrumentos antes detalladas, se verifica que, la supuesta conducta infractora atribuida al investigado en la resolución de inicio no se encuentra acreditada; razón por la cual, esta Sala emite pronunciamiento, rectificando lo dispuesto en la Resolución N° 127-2024-



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

IGPNP/DIRINV-ID PNP CHICLAYO.DEC, del 03 de junio de 2024, en el extremo que sanciona al investigado por la comisión de la infracción **MG-94**, la cual no se encuentra con arreglo a ley y, por tanto, corresponde revocar la resolución y absolverlo en el extremo de la comisión de la infracción **MG-94**.

En cuanto la infracción MG-69

- 3.10 Respecto de la infracción **MG-69**, esta consiste en: "*Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular*". Al respecto, le atribuyen al **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** la citada infracción, por cuanto el día 01 de febrero de 2023, habría ingerido bebidas alcohólicas portando armamento particular.
- 3.11 Ante ello, el presupuesto de **ingerir bebidas alcohólicas** se encuentra acreditada con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-0007356 del 02 de febrero de 2023¹⁶, donde se concluye que en el cuerpo del **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** se llegó a ubicar 0.65 g/l (cero puntos sesenta y cinco gramos cero centigramos) del alcohol por litro de sangre.
- 3.12 Adicionalmente, de los medios probatorios que obran en el expediente se tiene:
- La manifestación del 2 de febrero de 2023, del ciudadano Danny Orlando Cieza Irureta¹⁷ quien señaló:

"4. DECLARANTE DIGA: Precise que actividades realizaba juntamente con Joselito GAMONAL TAPIA, al momento de ser intervenido por la Policía a bordo del vehículo auto marca Suzuki, de placa de rodaje BLD-019? Dijo:--
-Que el día 01 de febrero del 2023 aproximadamente a las 21:30 horas yo estaba en el Bar Restaurante "Kelly" ubicado en el Parque López Albújar con un amigo de nombre Jorge a quien lo conozco de vista y habíamos estado tomando como 03 botellas de cerveza y justamente en esa circunstancia llega Gamonal porque es conocido de una chica del Bar y mi amigo Jorge decide irse del Bar porque no quería tomar donde yo lo llamo a Gamonal porque lo conozco de vista y le digo para tomar dos cervezas y estábamos conversando y como ya tomamos las dos cervezas y salimos (...)"(Sic.)
 - La manifestación del 14 de junio de 2023, del Suboficial PNP Angello Daniel Gastelo Peralta¹⁸ quien señaló:

"8.-PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI DESPUES QUE EL S.O. CORONADO LE INFORMA SOBRE LOS DETENIDOS, UD. LOS

¹⁶ Folio 57.

¹⁷ Folios 101 a 102.

¹⁸ Folios 154 a 155.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^{as}S

ENTREVISTÓ A DICHOS INTERVENIDOS? DIJO: Que, simplemente de manera suscinta me dieron cuenta de la intervención, me pude percatar que ambos estaban con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, y posteriormente se le puso a disposición". (Sic.)

- La manifestación del 14 de junio de 2023, del Suboficial PNP Joel Alfredo Coronado Cieza¹⁹ quien señaló:

"6. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿CÓMO ADVIERTE QUE EL INTERVENIDO SE ENCONTRABA CON SÍNTOMAS DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS? DIJO: Que, cuando yo me acerqué a ellos a hacerles las preguntas, emanaban aliento alcohólico." (Sic.)

- La manifestación del 6 de octubre de 2023, del **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia**²⁰ quien señaló:

"Preguntado para que diga ¿Narre usted de forma detallada lo que realizó el día 01 de febrero del año en curso?

Dijo que: El día 01 de febrero a horas 22:50 aprox., fui al local de nombre KELLY Y que está ubicado en el parque López Albujar con la finalidad de ver a mi amiga de nombre Nayelly Diaz Cieza, es ahí donde la persona de Dany me llama a su mesa con la finalidad de saludarme y manifestarme que él había llegado minutos antes al local, y que estaba acompañado de su amigo que se había retirado, es ahí donde me manifiesta que él trabajaba en el servicio público de transporte y observando que también en su mesa había dos cervezas pequeñas de cuarto de litro aceptándole dos vasos de cerveza (...)" (Sic.)

3.13 Siendo así, se acredita que el **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** sí habría ingerido bebidas alcohólicas, hecho que fue manifestado por él mismo y corroborado tanto por el ciudadano Danny Orlando Cieza Irureta como por los suboficiales que realizaron su intervención.

3.14 En cuanto al presupuesto **portando armamento particular**; antes de verificar los medios probatorios que sustentan la materialización de dicho presupuesto, es oportuno tener en cuenta el Tema 09 del Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial Publicado en el Diario Oficial El peruano el 01 de diciembre de 2021, conforme al detalle siguiente:

"Tema 9
Alcances de la infracción Muy Grave MG-69.
Acuerdos:

¹⁹ Folios 156 a 157.

²⁰ Folios 596 a 597.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

1. La infracción Muy Grave MG-69 “Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular” no requiere literalmente que el intervenido tenga en su poder un arma de fuego al momento de la diligencia de intervención policial o registro personal.
 2. De acuerdo a la interpretación finalista, la infracción Muy Grave MG-69 “Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular” busca evitar que, mientras se dedique a la ingesta de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas o estupefacientes ilegales, el efectivo policial tenga en su esfera de control un arma y/o la use estando en ese estado, puesto que tal circunstancia coloca en riesgo inminente la integridad de cualquier persona.
 3. Se debe considerar el término “portar” en su acepción amplia. Por tanto, podrá configurarse la infracción Muy Grave MG-69 “Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular”, tanto en los casos en los que, luego de la intervención policial o el registro personal, se encuentre el arma en poder del efectivo policial intervenido, o cuando a pesar de no advertirse la presencia de armamento alguno al momento de la intervención o registro personal, se acredite que esta se encuentra dentro de su esfera de alcance, salvo que se haya cumplido la normativa policial respecto a la situación de protección que debe observarse cuando se tiene un arma de fuego en el ámbito de dominio”.
- 3.15 Hecha tal precisión, se tiene que el órgano disciplinario para emitir su pronunciamiento ha tenido en cuenta el referido Acuerdo de Sala Plena. En ese contexto, la acción portando armamento particular se acredita con los documentos siguientes:
- El Acta de Intervención Policial de fecha 1 de febrero de 2023²¹, en la que se dejó constancia de:

“(...) presentes en el patio de la CPNP Campodonico se procede a realizar el acta de registro vehicular en presencia del conductor encontrando debajo del asiento del conductor un (01) arma de fuego tipo pistola de marca Taurus, modelo 58hc, con Nº serie kip18919, calibre 380 ACP, de color negro, con un (01) cargador abastecido con once (11) cartuchos, de color dorado con las inscripciones R P auto, procediendo a su incautación y lacrado. Se adjunta dos (02) actas de registro personal, dos (02) actas de lectura de derechos y buen trato, dos (02) actas de detención, un (01) acta de incautación, un (01) acta de registro vehicular, un (01) acta de situación vehicular, un (01) acta de lacrado, un (01) cadena de custodia, un (01) tarjeta de propiedad.” (Sic.)

²¹ Folio 25.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^{as}S

- El Acta de Registro Vehicular de fecha 01 de febrero de 2023²², perteneciente al **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia**, en la que se dejó constancia que en el vehículo de placa BLD-019 de ubicó un arma de fuego tipo pistola de marca Taurus, modelo 58HC, con N° serie KIP18919, calibre 380 ACP, de color negro, con un (01) cargador abastecido con once (11) cartuchos, de color dorado con las inscripciones RP380 auto, la cual se encontró en el piso del asiento del conductor del vehículo.
- 3.16 En virtud de los documentos reseñados en los puntos anteriores, se encuentra acreditado que el **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia**, el 01 de febrero de 2023, ingirió bebidas alcohólicas portando su arma de fuego de uso particular, marca Taurus, modelo 58HC, con número de serie KIP18919. Por ello, su conducta se ajusta a la infracción **MG-69**: *"Ingerir bebidas alcohólicas portando armamento particular"*, correspondiendo confirmar la resolución que lo sanciona por la comisión de la citada infracción.

Sobre la infracción G-53

- 3.17 Sobre el particular, atendiendo a la naturaleza de la infracción **G-53**: *"Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional contemplados en la presente ley"*, se requiere para su configuración, que el infractor haya realizado o participado en un acto que denigre la imagen institucional de la PNP, y que dicha conducta haya causado grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714.
- 3.18 Así, el órgano de investigación en su Resolución N° 02-2024-IGPNP/DIRINV-OD CH.INV.E3M²³, imputó la infracción **G-53**, señalando:

"(...) REALIZAR ACTIVIDADES QUE DENIGREN LA IMAGEN INSTITUCIONAL", CUYA SANCIÓN ES DE 2 A 6 DÍAS DE SANCIÓN DE RIGOR, al haber conducido vehículo motorizado tipo automóvil de placa BLD019, portando su arma de fuego particular Taurus, particular, bajo los efectos del alcohol, y que dicha conducta se haya hecho extensiva para conocimiento de terceras personas. (...)"

- 3.19 En este caso, cuando el órgano de investigación efectuó la subsunción entre el hecho imputado y la infracción **G-53**, señaló que el **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** fue intervenido portando su arma de fuego particular bajo los efectos del alcohol. Es decir, participó en una actividad que denigró la imagen institucional

²² Folio 48.

²³ Folios 137 a 146.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

al formar parte de la intervención policial, debido a que portaba su arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, MODELO 58HC, con serie KIP18919, calibre 380 ACP con presencia de alcohol, lo cual resulta reprochable ante la opinión pública.

- 3.20 Para acreditar que el **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** incurrió en la infracción **G-53**, al participar en actos que denigraron la imagen institucional, contamos con el Acta de Intervención Policial de fecha 01 de febrero de 2023, en la que se dejó constancia de que el investigado habría ingerido bebidas alcohólicas y que este estaba portando su arma de fuego particular, lo cual constituye una conducta reprochable ante la opinión pública. Esta conducta no solo permaneció en la esfera íntima, sino que fue de conocimiento del Ministerio Público.
- 3.21 Cabe precisar que, si bien la premisa del hecho infractor inicia con el hecho de haber conducido vehículo motorizado tipo automóvil de placa de rodaje BL-D019, lo cual de acuerdo con los fundamentos no se logra acreditar únicamente por duda razonable, sí se logra acreditar que el mismo se encontraba dentro del vehículo donde se encontraba su arma de fuego particular.
- 3.22 Por consiguiente, este Colegiado concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del investigado por la comisión de la infracción administrativa con código **G-53**.

Sobre la infracción G-26

- 3.23 Finalmente, con relación a la infracción **G-26**, el órgano disciplinario debe realizar la debida subsunción de la infracción señalando qué directiva, reglamento, guías de procedimientos y protocolos regulados por la normatividad vigente se ha incumplido, conforme así lo establece el tipo infractor; y, además, desarrollar el extremo referido a ocasionar un grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714.
- 3.24 En este caso, el órgano de investigación en su Resolución N°. 02-2024-IGPNP/DIRINV-OD CH.INV.E3M, le imputó al investigado el incumplimiento del numeral 8.8.4 del punto 8.8, respecto de la prohibición de posesión y uso de armas de fuego, de la Directiva N° 04-09-018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, aprobada con Resolución Directoral N° 192-2018-DIRGEN/DIRCOAS-PNP, debido a que portaba su arma de fuego en el interior de su vehículo de placa de rodaje BLD-019 y debajo del asiento del conductor en circunstancias que habría ingerido bebidas alcohólicas, causando un grave perjuicio al transgredir el bien jurídico de disciplina policial establecido en el numeral 2) del artículo 5° de la Ley N° 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

3.25 Por lo tanto, se ha configurado la infracción **G-26** al determinarse el incumplimiento por parte del investigado de la Directiva N° 04-09-018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, además, que se determinó cual habría el perjuicio al bien jurídico contemplado en la Ley N° 30714 que se habría ocasionado.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO

- 3.26 En cuanto a los agravios en los literales a) y b) del fundamento 1.6 de la presente resolución, corresponde señalar que la Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú, regula el trabajo del profesional químico farmacéutico, debidamente colegiado y habilitado por el colegio profesional respectivo, en todas las dependencias del sector público y privado. Por ello, tanto la Ley como su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 008-2006-SA, consolidan diferentes aspectos de la labor del profesional químico farmacéutico, quienes pueden desempeñarse tanto en el sector público como en el privado.
- 3.27 El artículo 3 de la Ley N° 28173 prevé que los químicos farmacéuticos podrán ejercer sus actividades profesionales, entre otras, en la docencia, regencia de establecimientos farmacéuticos públicos y privados, laboratorios de análisis clínicos y bioquímicos, bromatológicos, toxicológicos, laboratorios de radiofármacos, dirección técnica de laboratorios farmacéuticos, productos naturales, cosméticos, laboratorios de control de calidad, y en la sanidad de la Fuerza Armada y Policía Nacional.
- 3.28 Del mismo modo, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28173²⁴ detalla cuáles son los campos de actuación en los que los químicos farmacéuticos pueden ejercer sus actividades, los cuales dependen de su perfil, entre ellos la actividad de laboratorio y análisis.
- 3.29 En cuanto a la Ley N° 28847, Ley del Trabajo del Biólogo, esta regula el trabajo y la carrera del biólogo, debidamente colegiado y habilitado por el Colegio de Biólogos del Perú, en todas las dependencias del sector público y privado. Dicho profesional puede desempeñarse en toda actividad científica,

²⁴ Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú
Artículo 6.- Campos de actuación

De acuerdo a su perfil profesional los Químicos Farmacéuticos ejercen sus actividades en los siguientes campos:
(...)

f) **LABORATORIOS DE ANÁLISIS:** Está referido a los análisis químicos, físico-químicos, bromatológicos, bioquímicos y clínicos, microbiológicos, farmacológicos, toxicológicos, forenses, químico legal y de armas químicas, así como al control de calidad de los productos farmacéuticos y afines.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

académica, técnica o humanística, ya sea pública o privada, sin que estas tengan carácter exclusivo o excluyente.

- 3.30 Así, el artículo 5° de la Ley N° 28847²⁵ establece que el biólogo profesional puede ejercer sus actividades, entre otras, en lo técnico, prestando servicios de análisis biológicos especializados en salud, medioambiente, control de calidad, bioseguridad, filiación, reproducción asistida, forense y otros de acuerdo con su quehacer profesional, así como el hecho de realizar las pericias correspondientes. Es decir, la ley no impide que el biólogo realice exámenes de dosaje etílico.
- 3.31 Como se observa, aunque la Ley N° 28173 identifica los campos de actuación de estos profesionales, en ningún momento atribuye funciones exclusivas al químico farmacéutico en relación con los exámenes de laboratorio, ni excluye al biólogo de realizar pruebas de dosaje etílico.
- 3.32 Es decir, los dispositivos legales invocados por el apelante no excluyen a otros profesionales de la salud o similares a desarrollarse en este campo; y es por ello que la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, aprobada por RD. N°1219-2016-DIRGEN/DIREJESAN-PNP del 18 de noviembre de 2016, habilita a practicar el examen químico cuantitativo, en el Literal B numeral 12) (de las Unidades de Dosaje Etílico de la DIREJESAN PNP), además del Químico Farmacéutico, al Biólogo o Tecnólogo Médico en la especialidad de Laboratorio Clínico, que se encuentre colegiado y habilitado por el colegio profesional correspondiente.
- 3.33 Por consiguiente, este Colegiado no advierte ninguna antinomia o conflicto entre los dispositivos legales invocados por el apelante que deba resolverse conforme al principio de jerarquía que se invoca en el recurso; y aún, cuando los representantes del Colegio de Químicos Farmacéuticos hayan solicitado al Ministro del Interior y otras autoridades la modificación de la acotada directiva, tal solicitud constituye la materialización del derecho fundamental de petición que le asiste a los administrados, en atención a lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de nuestra Constitución Política, que señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, (...); debiendo agregar que hasta la fecha, la citada

²⁵ Ley N° 28847, Ley del Trabajo del Biólogo

5.3 Técnico:

(...)

d) Prestando servicios de análisis biológicos especializados, en salud, ambientales, de control de calidad, bioseguridad, de filiación, reproducción asistida, forense y otros de acuerdo a su quehacer profesional.

(...)

f) Realizando pericias, tasaciones y certificaciones, informes técnicos los mismos que deben ser suscritos dada la responsabilidad que compete.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^{as}S

Directiva no ha sido objeto de modificación en los términos propuestos por el Colegio Profesional, manteniéndose vigente y de cumplimiento obligatorio para sus operadores.

- 3.34 Respecto al agravio c), relacionado con el hecho de que el órgano de decisión omitió valorar los argumentos de defensa del recurrente al no haber considerado los medios probatorios anexados a su escrito —tales como la Pericia Químico Forense de la División Médico Legal; la declaración testimonial del ciudadano Danny Orlando Cieza Irureta; el segundo Martín Silva Romero, perito químico de la División Médico Legal; Iris Medina Beltrán, perito químico forense de parte; Jorge Luis Estrella Benavides, perito médico legista de la División Médico Legal; el alférez PNP Gastelo Peralta Angelo Daniel, oficial a cargo de la intervención; el S1 PNP Joel Coronado Cieza, efectivo policial a cargo de la intervención; y el S3 PNP Vacner Carranza Medina, chofer del vehículo policial de placa de rodaje KF-15152—, debemos precisar que, si bien dichos medios probatorios no permiten determinar que el investigado fue quien conducía el vehículo de placa de rodaje BL-D019, sí acreditan que habría ingerido bebidas alcohólicas mientras portaba su arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, modelo 58HC, con serie KIP18919, calibre 380 ACP, incurriendo de esta manera en la infracción **MG-69**.
- 3.35 En cuanto a los agravios d) y e) del mencionado fundamento, respecto a la veracidad del Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-0007356 y el Certificado de Contramuestra de Dosaje Etílico N° 000747, estos no cumplen con los requisitos de fiabilidad, veracidad y licitud debido a que el perito que intervino no tenía la competencia profesional para participar en el examen de dosaje etílico ni en el de contramuestra de dosaje etílico, dado que dicha prueba solo puede ser realizada por un químico farmacéutico. Además, el método Sheftell modificado utilizado no determina ni el tipo de alcohol ni la cantidad de alcohol en la sangre.
- 3.36 Sobre el particular, de los autos se aprecia que, como parte de su defensa, el S2 PNP Joselito Gamonal Tapia pretende cuestionar el Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-0007356 y el Certificado de Contramuestra de Dosaje Etílico N° 000747, anexando la declaración del ciudadano Danny Orlando Cieza Irureta, de segundo Martín Silva Romero, perito químico de la División Médico Legal, e Iris Medina Beltrán, perito químico forense de parte, quienes observaron dichos certificados. No obstante, estos documentos públicos no han sido invalidados ni declarados nulos, por lo cual se encuentran amparados en el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que admite prueba en contrario.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.37 Respecto al agravio f), en el que se alega una presunta vulneración del principio de *ne bis in ídem* debido a la supuesta identidad de hecho, sujeto y fundamento entre la infracción del código **MG-94** y la infracción del código **G-33**, debe tenerse en cuenta que el único proceso y sanción que se aplicó fue por la infracción **MG-94**, por lo que no existe vulneración alguna respecto al mencionado principio.
- 3.38 En cuanto al agravio g), en el que se argumenta que no resulta aplicable la infracción **MG-69** debido a que el día de los hechos el investigado se encontraba de franco y no habría ingerido alcohol, debe señalarse que dicha infracción no excluye la situación de si el efectivo policial se encontraba de franco o no.
- 3.39 Finalmente, en relación con el agravio h), referente a la infracción **G-26** y la alegación de que no existe medio probatorio que acredite que haya ingerido bebidas alcohólicas, de acuerdo con los medios probatorios señalados en el fundamento 3.4 de la presente resolución, ha quedado demostrado que el investigado portaba su arma a pesar de haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual está prohibido conforme lo determina la Directiva N° 04-09-018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B.
- 3.40 Por los argumentos expuestos, esta Sala considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-69**, la infracción Grave **G-53** y la Infracción Grave **G-26**, toda vez que, ha sido corroborada con los medios probatorios acopiados, los cuales han sido debidamente analizados y permitieron acreditar fehacientemente los hechos imputados en contra del impugnante, por lo que los argumentos de la defensa en el recurso de apelación han sido desestimados, debiéndose declarar infundado el mismo y se confirme la sanción impuesta.
- 3.41 Cabe precisar que, si bien se absuelve al **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** de la comisión de la Infracción **MG-94**, debe tenerse presente que la sanción seguiría siendo la misma pues se logra acreditar la comisión de Infracción **MG-69** la cual es sancionada con Pase a la Situación de Retiro, con lo cual no afecta el debido procedimiento.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada mediante el



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 536-2024-IN/TDP/3^aS

Decreto Legislativo N° 1583 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 127-2024-IGPNP/DIRINV-ID PNP CHICLAYO.DEC, del 03 de junio de 2024, en el extremo que sanciona con Pase a la Situación de Retiro al **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-69**, la infracción Grave **G-53** y la Infracción Grave **G-26**, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.10 al 3.25 de la presente resolución.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución N° 127-2024-IGPNP/DIRINV-ID PNP CHICLAYO.DEC, del 03 de junio de 2024 en el extremo que sanciona al **S2 PNP Joselito Gamonal Tapia** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-94** establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y reformándola, se le absuelve de tal infracción, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.2 al 3.9 de la presente resolución.

TERCERO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

POTOZÉN BRACO

GÓMEZ CHUCHÓN

JARA ASENCIOS

TS54